

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

#### PRESENTE.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partidos Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXXIX, 12 fracción II, 13 LXVII, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5 fracción I y II, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** 



#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La fase culminante del Derecho es la de su aplicación, porque es la resolución de los problemas que obstaculizan la convivencia o cooperación social donde los sistemas jurídicos se hacen realidad.

La idea de la contradicción de normas no solamente es un problema real, sino que cada vez es más común, y se hace necesario su estudio y comprensión del fenómeno conocido como conflictos normativos.

Las **antinomias** representan un problema de eficacia y seguridad jurídica importante, por lo que resulta de gran significación ubicarlo conceptualmente en la ciencia jurídica, y esclarecer dicho término a través de los factores que determinan su existencia.

Generalmente, los conflictos normativos, son el resultado de la existencia del fenómeno de la sobrerregulación que se ha producido en los últimos tiempos con el objeto de prever todas las situaciones posibles; esto ha generado no solamente una incertidumbre en cuanto al volumen del universo normativo que rige en un determinado país, sino también problemas de incompatibilidad entre normas dentro de un sistema jurídico.

#### DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La redacción de esta iniciativa mantiene un lenguaje incluyente y con equidad de género.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los problemas que surgen de las **antinomias** están relacionados con conflictos de intereses que las normas establecen. Los conflictos normativos surgidos de **antinomias** se exteriorizan dentro de un sistema normativo.

Todo sistema jurídico persigue un mínimo de coherencia, y por lo tanto no tolera las **antinomias**, consideradas como dos normas aplicables al mismo caso, y proporcionando soluciones contrarias o contradictorias.



El estudio de los conflictos normativos requiere ante todo la identificación de su objeto, que por una parte se refiere a las normas, y por la otra, a las formas en que estas al relacionarse pueden entrar en conflicto.

Las normas, como los elementos que conforman al sistema jurídico, se caracterizan por su carácter deóntico que implica un deber ser.

La palabra "antinomia" es de cuño milenario –tan sólo en nuestro idioma su empleo es verificable desde 1597. La han acogido prácticamente todas las lenguas. Hoy por hoy resulta polivalente: lo mismo se usa en el lenguaje de la filosofía, en el de la lógica y en el jurídico. Literalmente significa conflicto de leyes o, más propiamente, "contradicción en las leyes". Dice el Diccionario de uso del español de María Moliner: "Contradicción entre dos cosas tales como dos leyes o dos principios" y el de la Real Academia, en su primera acepción: "Contradicción entre dos preceptos legales". Hay quien va más allá: "contradicción entre dos leyes vigentes". <sup>2</sup>

La expresión era de uso frecuente entre los romanos, aunque su origen es griego: el prefijo anti (contrario u opuesto) y el sustantivo nómos (ley). La palabra estaba referida a la situación en la que dos leyes se contraponen. Una antinomia no era una ley que contradecía a otra; era el fenómeno mismo en el que dos leyes se contradecían, en el sentido de que satisfacer el contenido de una implicaba dejar a la otra insatisfecha.

Existe una antinomia siempre que dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles, de modo que se dan controversias susceptibles de soluciones conflictivas. <sup>3</sup>

La mayoría de los autores utilizan el término **antinomia** como propio de "contradicciones" aquí lo que *Hans Kelsen* expone al respecto: "El conflicto

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Joan Corominas, Breve diccionario etimológico de la lengua castellana, 3a. ed., Madrid, Gredos, 2005, voz "antinomia", p. 54, y Abbagnano, Nicola, Diccionario de filosofía, 4a. ed., México, FCE, 2004, voz "antinomias kantianas", p. 85.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Guido Gómez de Silva, Breve diccionario etimológico de la lengua española, México, FCE, 2008, voz "antinomia", p. 64.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pág. 68



normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera..." <sup>4</sup>

Kelsen termina señalando que la palabra **antinomia** utilizada como "contradicción" en el sentido estricto del principio lógico de la palabra, no es bien utilizada ya que la antinomia considerada como contradicción de leyes sólo se presentaría si la contradicción se presenta en el mismo texto del enunciado normativo.

Larios Velasco nos aclara de manera magistral:<sup>5</sup> En el campo de la lógica indicativa, entendemos por contradicción aquel enunciado –o grupo de enunciados– que por su mera forma siempre es falso y se caracteriza porque niega lo que simultáneamente afirma; por tanto, no informa sobre los hechos. Su contenido es imposible de facto, sin importar cómo sea la realidad.

Por su parte, en la lógica deóntica, la contradicción normativa tiene dos tipos. El primero (en analogía a la lógica indicativa) se traduce en que un pretendido lenguaje regulador de conducta, por su mera forma, carece de significado como tal. Por ejemplo, si en un proyecto de ley se establece, dentro de una misma norma, que determinada conducta está prohibida y permitida, no hay norma en realidad; sin embargo, si tal regulación se separa en normas distintas, es decir, si —siguiendo el ejemplo— la prohibición de esa conducta se encuentra en una norma y la permisión de la misma conducta se ubica en una norma diferente, entonces no existe contradicción lógica sino un conflicto de normas, que para Kelsen son diferentes aunque se suela decir que las normas en conflicto se "contradicen".

El segundo tipo de contradicción normativa es el que se presenta, aparentemente, como un conflicto entre normas de diferente nivel jerárquico. En realidad, no es propiamente un conflicto de normas porque existe certeza— para el órgano competente—de cuál de las normas es la que se debe aplicar: si se trata de un sistema jerarquizado, debe ser la norma superior. Por esta razón, sólo puede hablarse de invalidez de la norma inferior.

Cabe destacar que las antinomias se presentan por la interpretación que se realiza, es decir, son el resultado de la actividad interpretativa de un operador jurídico. En

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Kelsen, 2005: p. 214

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Larios Velasco, Lógica y constitucionalidad de la función legislativa, 2001: pp. 11-12



ese sentido, algunos de los problemas que surgen por éstas, se pueden salvar con alguna otra interpretación que le dé el sujeto que realiza dicha actividad.

#### Técnicas de solución de antinomias

La tarea de aplicar el Derecho es una de las más complejas y difíciles. Por varias causas; entre ellas, porque los ordenamientos jurídicos son obras realizadas por el hombre, aun los más completos y extensos, poseen imprecisiones e insuficiencias y, además, porque resulta prácticamente imposible prever todos los acontecimientos de relevancia jurídica que puedan acaecer en la realidad.

Debido a que todo sistema jurídico debe responder al principio de coherencia, la presencia de antinomias como conflicto de normas es un defecto que se tiende a eliminar por los operadores del derecho. Puesto que "antinomia" significa un conflicto entre dos proposiciones incompatibles, que no pueden ser verdaderas a un mismo tiempo y con relación al sistema normativo, pugna de dos normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo, la supresión de éste obstáculo sólo puede consistir en la desaparición de una de las dos normas.

Existen varios criterios de solución de antinomias, sin embargo, hay antinomias que no tienen solución y tienen que ver con que no se les puede aplicar ninguna regla o bien que se les puede aplicar una o más reglas que se oponen entre sí.

Las reglas, para resolver los problemas de contradicción normativa están constituidas, sobre todo, por los principios llamados *lex superior, lex specialis y lex posterior.* <sup>6</sup>

Aquí la explicación que Nino hace por su mejor comprensión de la siguiente manera:<sup>7</sup>

El principio *lex superior* indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la del nivel superior.

El principio de *Lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ross, 1997: pp. 165-168

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Nino, 2003: p. 275



El principio de *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

El sistema jurídico mexicano ha cambiado recientemente. La reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, aparejó la confirmación del reposicionamiento que tuvieron los derechos fundamentales.

Así, las técnicas para la resolución de conflictos se vieron afectadas para favorecer y maximizar los derechos de las personas. En razón de ello, el protagonismo de todos los operadores jurídicos, se vio fortalecido con diversos mandatos que deben implementar, a efecto de cumplir con lo que dispone el texto constitucional.

En ese contexto, al reconocer a las normas de derecho internacional, es que nuestro sistema de derecho se volvió *multijurídico* y, por ende, con grandes posibilidades de encontrar diversas contradicciones de preceptos normativos que regulan un caso concreto.

Con base en lo que precede, al superposicionar a los derechos humanos, las técnicas de resolución de antinomias han sido suplantadas por la aplicación del principio **pro persona**, lo que conlleva a la inaplicación de alguna disposición jurídica, existiendo la obligación de aplicar métodos para la resolución de las mismas, que devuelvan la coherencia al sistema, y lo estabilicen por lo menos de forma temporal, ésta sólo debe ser realizada por los jueces.

Así pues, este principio supone que, al interpretar, se debe preferir una interpretación extensiva cuando se habla de maximizar un derecho y una restrictiva cuando se habla de afectaciones a los derechos, y al seleccionar las normas, preferir las más protectoras y rechazar las más restrictivas.

Se puede advertir que una antinomia no se resuelve de manera mecánica, tiene que basarse en un razonamiento de comprensión lógica, teórica y práctica para dar certeza jurídica a los sujetos bajo la potestad de la norma.

En conclusión, las reglas o técnicas para resolver los conflictos normativos que surgen de las antinomias quedan a la discrecionalidad del aplicador, pues, de



hecho, es quién resuelve las controversias. En el Sistema Jurídico Mexicano el procedimiento para dirimir una antinomia es el Juicio de Amparo.

Las antinomias son recurrentes en el quehacer del profesional del derecho, las consecuencias que originan son sumamente delicadas porque desprotegen a los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas. Por ello, el aplicador y el creador de las normas jurídicas deben ser profesionales bien preparados teórica y prácticamente, capaces de entender lo delicado de su función.

Esto significa que el principio de no contradicción es una verdadera y propia regla jurídica contenida implícitamente en todo ordenamiento. En síntesis, un ordenamiento jurídico para que sea válido, forzosamente debe de respetar el principio de no contradicción (debe de existir una relación estricta entre la coherencia como virtud jurídica y la coherencia lógica) y un sistema teorético debe de respetar el principio de legalidad.

Definitivamente, el Sistema Jurídico Mexicano no está exento de antinomias, todo lo contrario, está plagado de antinomias en los distintos ámbitos material, espacial, temporal y personal de validez, un claro ejemplo, se encuentra en los **artículos 65** y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se expondrá a continuación:

\_\_\_\_\_

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

# TÍTULO IV Disposiciones Finales

# CAPÍTULO I De las Notificaciones

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

7 | Página



Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación <u>surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente</u> a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

...

**ARTÍCULO 70.** Las notificaciones surtirán sus efectos, <u>el día hábil siguiente a aquél</u> <u>en que fueren hechas</u>.

..

En efecto, el artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estatuye que, en la hipótesis de notificación por boletín jurisdiccional, ésta surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación relativa.



En tanto que el numeral 70 del mismo ordenamiento, <u>dispone de manera general</u> que las notificaciones surtirán sus efectos <u>el día hábil siguiente</u> a aquel en que fueren hechas.

Esta antinomia podría deberse a que el precitado artículo 70, fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, mientras que el numeral 65 se reformó mediante Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el trece de junio de dos mil dieciséis, sin que se hubiese hecho la adecuación legislativa correspondiente en el artículo 70.

No obstante ello, la antinomia destacada podría resolverse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley contenciosa federal.

Ello se considera así, pues al encontrarse involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para la parte quejosa y, por ende, establecer que la <u>norma especial</u> (artículo 65, penúltimo párrafo), prevalece sobre la <u>general</u> (artículo 71), lo anterior además en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo *pro persona*, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos del quejoso, de modo tal que éste cuente con dos días más para presentar su demanda de amparo, en los términos previstos en el artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Respecto a la referida antinomia, es preciso mencionar que, en la Publicación del año 2017 de la obra editada por el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, intitulada "Estudios sobre justicia administrativa", "Reflexiones en torno a la impartición de justicia administrativa y del seminario sobre la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", en la página número 80, contiene la siguiente reflexión:

[...]

Por otra parte, <u>será necesaria la derogación del Artículo 70 de la Ley</u>, o en su caso, insertar un párrafo más a su Artículo 65, que aclare lo necesario, para evitar confusiones en cuanto al momento en que surten sus efectos las notificaciones, pues el antepenúltimo párrafo de este precepto hace un



señalamiento claro, tanto para la que se realiza por Boletín, como la que se efectúa en las oficinas de la Sala.

[...]

Así, en esta línea argumental, también vale la pena decir que, hoy en día existen recientes tesis aisladas pronunciadas específicamente sobre la antinomia que nos ocupa, como la que me permito citar a continuación:

Tesis: XII.2o.C.A.2 A (10ª.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2021895

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h Tesis Aislada (Administrativa)

NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).

Del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, se advierte que las notificaciones por boletín jurisdiccional surtirán efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación relativa; sin embargo, el artículo 70 del mismo ordenamiento dispone que las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Ahora, para resolver esa antinomia, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para el actor en el juicio contencioso administrativo federal y, por ende, establecer que la norma especial (artículo 65, penúltimo párrafo), prevalece sobre la general (artículo 70). Lo anterior, en términos del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que cuente con dos días más para impugnar la resolución que le perjudique.

# SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 417/2019. Techno Sustentable en Oaxaca, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio Rojas. Secretaria: Dolores Guadalupe Bazán Díaz.



Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Todo lo planteado hasta ahora, nos lleva a reflexionar que no es suficiente con identificar y diagnosticar un conflicto normativo; como legisladores tenemos la obligación de realizar una revisión exhaustiva de los ordenamientos vigentes y, en su caso, corregir las posibles antinomias existentes.

Por ello, aunque existen criterios para resolver conflictos derivados de antinomias, sin duda, estas se pueden y deben evitarse para garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en un proceso de cualquier índole; por esta razón, la presente propuesta de iniciativa tiene como finalidad eliminar la antinomia que actualmente existe entre los **artículos 65 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para ello, es necesario derogar el artículo 70 de la citada ley; con esto, se evitaría que las y los ciudadanos se vean obligados a interponer juicios de amparo a causa de este tipo de antinomias.

# FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La presente iniciativa no contraviene lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso la presente PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para quedar como sigue:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se deroga el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



## **Artículo 70. (DEROGADO)**

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. - Remítase al Congreso de la Unión para su análisis y dictaminación.

**SEGUNDO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

#### ATENTAMENTE

Docusigned by:

Miguel Angel Salazar

ADDF9D21EF204C8...

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ**